

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMÁ, 8 DE MAYO DE 1916

NUMERO 2314

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
JUAN B. SOSA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Calle 14 Oeste No. 81.

Secretario de Relaciones Exteriores.
ERNESTO T. LEFEVRE
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. No.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
AURELIO GUARDIA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5a. No.

Secretario de Instrucción Pública.
GUILLERMO ANDREVE
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7a. No. 16.

Subsecretario de Fomento encargado de Despacho.
LADISLAO SOSA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3a. No. 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial
Oficina: Avenida Central número 13.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
JUAN B. SOSA.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar la entrevista más de cinco minutos para cada persona con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente.
Enrique A. Jiménez.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Secretario de Gobierno y Justicia.
Juan B. Sosa.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la "Gaceta Oficial" sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 5.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1904 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Páginas

Decreto número 4 de 1916, de 10 de Marzo, sobre inmigración y naturalización..... 5919
Resolución número 207, de 19 de Diciembre de 1915, recaída a un memorial del señor Donald Emanuel Solomón Barton..... 5920
Carta de Naturalización..... 5920

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución número 87, de 19 de Abril de 1916, recaída a un memorial de varios comerciantes de la capital..... 5929

SECRETARIA DE FOMENTO

Decreto número 3 de 1916, de 29 de Febrero, por el cual se declara insubsistente un nombramiento..... 5920

Decreto número 4 de 1916, de 10 de Febrero, por el cual se hace un nombramiento..... 5920

Decreto número 5 de 1916, de 16 de Marzo, por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se llena la vacante..... 5920

Decreto número 6 de 1916, de 3 de Abril, por el cual se declara insubsistente un nombramiento..... 5920

SECCION PRIMERA

Resolución número 4, de 19 de Marzo de 1916, por la cual se acepta una renuncia..... 5920

Resolución número 5, de 10 de Marzo de 1916, por la cual se concede una licencia..... 5920

Resolución número 6, de 13 de Marzo de 1916, recaída a una consulta del Presbítero Federico Suarez..... 5921

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resolución número 18, de 14 de Marzo de 1916, recaída a un memorial del señor E. S. Humbert..... 5921

Resolución número 19, de 14 de Marzo de 1916, recaída a un memorial del señor E. S. Humbert..... 5921

Solicitud de patente de invención..... 5921

Avisos Oficiales..... 5921

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 4 DE 1916 (de 10 de Marzo)

Sobre inmigración y naturalización

El Presidente de la República,

en uso de sus atribuciones y teniendo en cuenta la ley 32 de 19 de Diciembre de 1914,

DECRETA:

Artículo 1o.—Además de los requisitos que exige el artículo 6o. de la citada ley 32, como prueba de domicilio, deben los interesados comprobar con un certificado del Registrador del Estado Civil que han cumplido con lo que dispone el artículo 32 de la ley 44 de 17 de Diciembre de 1912.

Artículo 2o.—El depósito que exige el artículo 24 de la ley 32 en referencia, no será devuelto al interesado sino después de tres meses de consignado, cuando el inmigrante compruebe ante el respectivo Gobernador de la Provincia donde se dirija, con tres declaraciones rendidas por testigos honorables ante un Juez de Circuito o Municipal y con un certificado del Consúl de su respectivo país en los que conste que ha encontrado trabajo u ocupación lícita de carácter estable. En esas declaraciones o en el certificado del Consúl debe constar además el número de registro del inmigrante en el Consúl respectivo, el nombre de la persona, compañía, corporación o empresa con quien trabaja el inmigrante y la clase de trabajo u oficio en que se ocupa. Se entiende por trabajo de carácter estable el que se efectúa por cuenta propia o ajena

en establecimiento comercial, industrial, profesional o agrícola o en obras de construcción.

Artículo 3o.—Los depósitos a que se refiere el artículo anterior serán consignados por los inmigrantes en el Consulado de Panamá, o a falta de éste en el de una nación amiga, en el puerto de embarque, y tales depósitos serán remitidos por dicho Consúl al Administrador de Hacienda de la Provincia a donde arriben los inmigrantes. El funcionario consular expedirá un recibo a favor del inmigrante que haga el depósito, llevará un libro folioario de los recibos expedidos y enviará por el mismo vapor al Administrador de Hacienda de la Provincia respectiva una lista de los inmigrantes que se embarquen con destino a la República.

Artículo 4o.—El Gobernador de la Provincia a donde lleguen inmigrantes de los expresados en el artículo 2o de la extinta ley 32 de 1914, notificará a éstos que a después de tres meses de estar en el Istmo, no han encontrado trabajo lícito y estable, tendrán que abandonar el país por considerarse comprendidos en una de las prohibiciones del artículo 17 de la mencionada ley.

Artículo 5o.—Si los inmigrantes a que se refiere el artículo anterior se negaran a obedecer la notificación del Gobernador de la Provincia donde ellos se encuentran, serán recatados por este funcionario para el lugar de procedencia, pagando los gastos de viaje con el documento que tenga a su favor en la Administración de Hacienda de la respectiva Provincia, devolviéndole al interesado la diferencia que resultare a su favor, si acaso la hubiere.

Artículo 6o.—Los Gobernadores Provinciales son funcionarios competentes para aplicar las penas que establece la ley 32 de 1914 y este Decreto, y en ningún caso serán devueltos los depósitos que tengan los inmigrantes en las Administraciones de Hacienda de la Provincia donde residen sin la autorización del respectivo Gobernador. La devolución de este depósito se hará mediante una orden del Gobernador de la respectiva Provincia para el Administrador de Hacienda y en ella se indicará el nombre del inmigrante, el número del registro del inmigrante en el Consulado respectivo, el nombre del vapor en que vino al país, el lugar de su procedencia, establecimiento o persona a cuyo servicio esté y la fecha de su arribo.

Artículo 7o.—De las providencias que dicten los Gobernadores sobre inmigración podrán los interesados apelar a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 8o.—Excepciones de las anteriores disposiciones las personas que a continuación se expresan:

a) —a los obreros que vengán bajo contrato a prestar servicios al Canal de Panamá o a la Compañía del Ferrocarril de Panamá, siempre que el Gobierno del Canal o la Presidencia de la Compañía dé el correspondiente aviso al Gobierno de Panamá;

b) —a los inmigrantes a quienes el Gobierno preste facilidades desde el extranjero para venir al Istmo a establecerse como agricultores, siempre que estén provistos de un certificado extendido por el Consúl de Panamá en el puerto de embarque, previa autorización del Secretario de Relaciones Exteriores y que conste en dicho documento su verdadera condición de inmigrante;

o) a las personas que, estando domiciliadas en el país, vengan provistas de un certificado que acredite este hecho, expedido por el Gobernador de la Provincia donde el domiciliado tenga fija su residencia. Este certificado sólo se podrá expedir cuando los interesados comprueben de conformidad con el artículo 60 de la ley 32 de 1914 y con un certificado del Registrador del Estado Civil que se encuentran legalmente domiciliados en el país. A dicho certificado es obligatorio adherirle una fotografía del interesado;

d) a las personas cuyos servicios hayan sido previamente contratados por alguna persona o empresa establecida en la República de Panamá, para la cual dicha persona o empresa hará la solicitud del caso ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para que este Despacho la resuelva.

Artículo 90.—Además de la prohibición que establece el artículo 17 de la referida ley 32 de 1914, tampoco podrán entrar al Istmo los extranjeros que sufran de defecto físico que en concepto de las autoridades sanitarias del puerto correspondiente les inhabilita para ganarse el sustento por medio de su trabajo, a no ser que comprueben tener recursos con que mantenerse.

Artículo 100.—Contra las decisiones de los Médicos de Sanidad en casos de afecciones no habrá lugar a recurso alguno.

Artículo 110.—La Secretaría de Relaciones Exteriores conocerá de las reclamaciones a que puede dar lugar la aplicación del artículo 17 de la ley 32 de 1914 y decidirá cuantitativa y definitivamente los sueltos con motivo de dicha disposición entre los Jefes de Resguardo y los Médicos de Sanidad.

Artículo 120.—Por las violaciones a que se refiere el artículo 26 de la ley 32 de 1914, se aplicará la pena señalada cuando quede comprobado que el escrito por la prensa, aunque no lleve firma, es obra de un extranjero, lo mismo que las falsas declaraciones de que trata el expresado artículo.

Artículo 130.—Además de los requisitos que requiere el artículo 32 de la citada ley 32 de 1914, para poder obtener Carta de Naturalización panameña es indispensable que el aspirante a la ciudadanía panameña acompañe a su solicitud los comprobantes en que consta que ha cumplido con lo estipulado por el Decreto número 73 de 10 de Septiembre de 1913 y por el artículo 11 de la ley 44 de 17 de Diciembre de 1912. También debe adjuntar a los expresados documentos la estampilla del timbre nacional de cuarta clase que exige el artículo 12 de la ley 24 de 21 de Enero de 1915, a fin de adherirla a la Carta de Naturalización que se le expide.

Artículo 140.—Es terminantemente prohibido expedir Cartas de Naturalización a favor de los extranjeros mencionados en la ley 50 de 1913.

Artículo 150.—Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Comuníquese a quien corresponda y publíquese.

Dado en Panamá a 10 de Marzo de 1916.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. Lefevre.

RESOLUCION NUMERO 207

recalca a un memorial del señor Don Manuel Solomon Barton.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 207.—Panamá, Diciembre 10 de 1915.

* Véase el anterior memorial elevado a este Despacho por el señor Donald

Emanuel Solomon Barton, en el que solicita se le expida CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño, por cuanto ha cumplido todos los requisitos exigidos por el ordinal 30 del artículo 60 de la Constitución Nacional y por la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914.

Se resuelve:

Expedir a favor del señor Donald Emanuel Solomon Barton, CARTA DE NATURALEZA como ciudadano panameño.

Regístrese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. Lefevre.

CARTA DE NATURALEZA

El Presidente de la República de Panamá,

A todos los que la presente vieren, SALUD.

Por cuanto el señor Donald Emanuel Solomon Barton, ha solicitado del Poder Ejecutivo, Carta de Naturalización como ciudadano panameño en memoria elevada a Su Señoría el Secretario de Relaciones Exteriores, exponiendo ser natural de Jamaica, residente en el territorio de la República hace más de diez años, mayor de edad, de profesión mecánico, casado con la señora Guendeling Smith, natural de Jamaica, con la que tiene cuatro hijos llamados Ella, Donald, Carl y Nina Barton, y que ha llenado todos los requisitos exigidos por el ordinal 30 del artículo 60 de la Constitución Nacional y por la Ley 32 de 19 de Diciembre de 1914, todo lo cual comprueba de manera satisfactoria con los certificados extendidos por el señor Vicecónsul británico y por el Honorable señor Presidente del Consejo Municipal de la ciudad de Colón, fechados el 2 y el 1.º de Noviembre del año en curso, respectivos.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República el ordinal 32 del artículo 73 de la Constitución Nacional, ha venido en expedir la presente CARTA DE NATURALEZA al mencionado señor Donald Emanuel Solomon Barton, declarándole panameño y como tal sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le correspondan por la Constitución y las Leyes.

Dado, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el señor Secretario de Relaciones Exteriores, a los seis días del mes de Diciembre de mil novecientos quince.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. Lefevre.

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 87

recalca a un memorial de varios comerciantes de la capital

República de Panamá.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección 1.ª.—Panamá, Abril 1.º de 1916.

Los señores Fidanque & de Castro, F. Lay, J. Gabriel Recuero, Valencia e hijos, Antonio Guerra y M. D. Cardozo, negociantes en productos del país, tales como tagua, ralcilla, balata, etc., se han dirigido a este Despacho en solicitud de que se adopte una disposición distinta de la vigente para el pago de los derechos que les corresponde satisfacer sobre

dichos productos, pues en la actualidad el procedimiento les resulta molesto y costoso.

En vista de esa solicitud, y siendo los firmantes de ellas personas de reconocido abono,

Se resuelve:

De la fecha en adelante los comerciantes en productos naturales depositarán en la Tesorería General de la República una fianza de doscientos cincuenta balboas (\$ 250.00) para responder del pago de los derechos que manuscritamente se les liquidarán sobre la cantidad de productos negociados, de acuerdo con la estadística que al respecto llevará el Jefe del Resguardo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Aurelio Guardia.

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NUMERO 3 DE 1916

(de 29 de Febrero)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.—Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Leopoldo Quintero del puesto de Reparador de máquinas de escribir, a partir del día 10 de Marzo próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintinueve días del mes de Febrero de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho,

L. Sosa.

DECRETO NUMERO 4 DE 1916

(de 10 de Marzo)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.—Nómbrese al señor Adolfo de la Guardia, Inspector de Tiempo y Pago de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Marzo de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho,

L. Sosa.

DECRETO NUMERO 5 DE 1916

(de 16 de Marzo)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se llena la vacante.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.—Declárase insubsistente el nombramiento hecho en la señora Amanda Cervera del puesto de Oficial 2o de la Sección Demográfica de la Dirección General de

Estadística, y nómbrese en su reemplazo al señor Aurelio Delgado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y seis días del mes de Marzo de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho,

L. Sosa.

DECRETO NUMERO 6 DE 1916

(de 3 de Abril)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.—Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Henry Coovian, del puesto de Inspección Oficial de la Provincia de Bocas del Toro, a partir del día de hoy.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los tres días del mes de Abril de 1916.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho,

L. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 4

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 4.—Panamá, 10 de Abril de 1916.

Vista la renuncia presentada a la Secretaría de Fomento por el señor Samuel Uribe, del puesto de Inspector de Tiempo y Pago.

Se resuelve:

Aceptar la renuncia que con fecha de hoy ha presentado el señor Samuel Uribe del puesto de Inspector de Tiempo y Pago, y darle las gracias por sus servicios prestados en el ejercicio de sus funciones.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho,

L. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 5

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 5.—Panamá, Marzo 16 de 1916.

Resultado:

Concédesse al doctor Alejandro Pérez R., la licencia de cuarenta días que solicita, para separarse del puesto que desempeña de Médico Oficial de la Sección de Occidente de Chiriquí. Dicha licencia comenzará a contarse desde el día primero de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho,

L. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 6

recada a una consulta del Presbítero Federico Suárez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 6.—Panamá, Marzo 13 de 1916.

En memoria de fecha 13 de Febrero último, consulta el Presbítero Federico Suárez, Cura de Penonomé, si el clero católico está obligado al pago de la contribución personal subsidiaria, pues el Alcalde de aquel Distrito le exige tal impuesto, que él nunca ha pagado antes de ahora. Para resolver el punto.

SE CONSIDERA:

La Ley Primera de 1915 sobre trabajo personal subsidiario, al tratar de las personas que están exentas de tal impuesto, no dice nada respecto de los Ministros del culto católico, lo que pudiera hacer creer que deben contribuir como todos los demás ciudadanos del país, al pago de ese impuesto, pero si se tiene en cuenta que nunca han figurado los sacerdotes católicos como contribuyentes del trabajo personal subsidiario, fácil es deducir que ha sido una omisión de la ley y no propósito deliberado, el que figuren como tales. Cuando se discutió la ley primera de 1915, nadie hizo alusión en los debates, al deber o no pagar esa contribución, los Ministros de los diversos cultos, y en cambio desde los tiempos colombianos y durante los primeros años de la República, todas las ordenanzas y leyes expedidas por las diversas Asambleas, sobre el Servicio Personal subsidiario, han exceptuado de dicha contribución a los Ministros de cualquier culto. Véase: El artículo 12 de la Ordenanza Departamental de 1894, número 10 dice así: Están exentos de la contribución subsidiaria:

10.—Los Ministros del Culto Católico.

La Ley 35 de 1911 trae el artículo 23 que copiado dice:

"Están exentos de la contribución del trabajo personal subsidiario:

10.—Los Ministros de cualquier culto.

Más tarde la ley 26 de 1913 que reformó la 35 de 1911, dispuso en su artículo 80, inciso segundo, que estaban exentos de la contribución a que esta ley se refiere, los miembros del Cuerpo Consular establecido en la República y los Ministros de cualquier culto.

Por otra parte la misma ley primera de 1915 que rige actualmente, establece exención de tal impuesto para los individuos que desempeñen empleos honorarios, y bien puede considerarse como a tales, a los Curas del país, puesto que ellos tienen las funciones oficiales, sin retribución alguna, de encargados del Registro Civil en sus respectivos Distritos.

En vista de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Quedan exentos de la contribución personal subsidiaria los Ministros de cualquier culto, mientras la Asamblea Nacional resuelva el punto definitivamente. Para ello se le pasará copia de esta providencia en sus próximas sesiones, con mensaje especial del Ejecutivo.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho.

L. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 13

recada a un memorial del señor E. S. Hamber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 13.—Panamá, 14 de Marzo de 1916.

En escrito fechado el día 3 de los corrientes, ocurre al Poder Ejecutivo el señor E. S. Hamber, obrando con poder especial de la asociación denominada NESTLE AND ANGLO-SWISS CONDENSED MILK COMPANY, de Cham, Suiza, y de Londres, Inglaterra, pidiendo para éstos, por el término de DIEZ años más, la renovación de la marca de fábrica que bajo el número 46 fue otorgada en esta República a la "ANGLO-SWISS CONDENSED MILK CO.", de la misma procedencia el día 31 de Marzo del año de 1906. El solicitante aclara al mismo tiempo que hace tal solicitud a nombre y en favor de la asociación primeramente citada, por estar autorizado así legalmente en virtud del certificado notarial hecho en Londres el cual aparece al pie del poder antedicho.

Teniendo en cuenta: Que hecho el examen del expediente respectivo aparece y consta que el día 10 de Enero de 1906—el señor E. S. Hamber—obrando con poder de la asociación "Anglo-Swiss Condensed Milk Co." de Suiza y Londres, pidió y obtuvo para ellos, por medio de esta Secretaría, la inscripción y registro de su marca de fábrica número 189720, para amparar y distinguir leche condensada, café con leche, etc., etc., que al certificado de registro de fecha 31 de Marzo de 1906, le corresponde el número 46 del Libro de Registro; que como se ve, el período de diez años de esta marca caducará el día 31 del mes de Marzo de este año; que los interesados han ocurrido en solicitud de esta renovación dentro de los treinta días inmediatamente anteriores a su vencimiento, y habiendo constancia del pago del impuesto por derecho de renovación de la tantas veces referida marca.

SE RESUELVE:

Renovar, de acuerdo con el artículo 18 de la ley 24 de 1908, por el término de DIEZ años más, a contar del día 31 de Marzo del corriente año, y a favor de la asociación denominada NESTLE AND ANGLO-SWISS CONDENSED MILK COMPANY, de Cham, Suiza, y de Londres, la marca de fábrica número 46 ya referida, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas por medio del registro primitivo.

Regístrese, publíquese y archívese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho.

L. Sosa.

RESOLUCION NUMERO 19

recada a un memorial del señor E. S. Hamber.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 19.—Panamá, 14 de Marzo de 1916.

En escrito fechado el día 3 de los corrientes, ocurre al Poder Ejecutivo el señor E. S. Hamber, obrando con poder especial de la asociación denominada NESTLE AND ANGLO-SWISS CONDENSED MILK COMPANY, de Cham, Suiza, y de Londres, Inglaterra, pidiendo para éstos, por el término de diez años más, la renovación de la marca de fábrica que, bajo el número 47, fue otorgada en esta República a la "ANGLO-SWISS CONDENSED MILK CO.", de la misma procedencia el día 31 de Marzo del año de 1906. El solicitante aclara al mismo tiempo que hace tal solicitud a nombre y en favor de la asociación primeramente citada, por estar autorizado así legalmente en virtud del certificado notarial hecho en Londres el cual aparece al pie del poder antedicho.

Teniendo en cuenta:

Que hecho el examen del expediente respectivo aparece y consta que el día 10 de Enero de 1906—el señor E. S. Hamber—obrando con poder de la asociación "Anglo-Swiss Condensed Milk Co." de Suiza y Londres, pidió y obtuvo para ellos, por medio de esta Secretaría, la inscripción y registro de su marca de fábrica número 189721, para amparar y distinguir leche condensada, café con leche, etc., etc., que al certificado de registro de esta marca en esta República, de fecha 31 de Marzo de 1906, le corresponde el número 47 del Libro de Registro; que como se ve, el período de duración de esta marca caducará el día 31 de Marzo de este año; que los interesados han ocurrido en solicitud de esta renovación dentro de los treinta días inmediatamente anteriores a su vencimiento, y habiendo constancia del pago del impuesto por derecho de renovación de la tantas veces referida marca.

SE RESUELVE:

Renovar, de acuerdo con el artículo 18 de la ley 24 de 1908, por el término de DIEZ años más, a contar del día 31 de Marzo del corriente año, y a favor de la asociación denominada NESTLE AND ANGLO-SWISS CONDENSED MILK COMPANY, de Cham, Suiza, y de Londres, Inglaterra, la marca de fábrica número 47 ya referida, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas por medio del registro primitivo.

Regístrese, publíquese y archívese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho.

L. Sosa.

SOLICITUD

de patente de invención

Señor Secretario de Fomento.

E. S. D.

Yo, Francisco Edward Ayers, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi propio nombre solicito que previas las formalidades legales, se me expida patente de invención por el término de cinco años (5 años) sobre un invento nuevo consistente en un aparato de madera o de metal que sirve de molde para hacer bloques o ladrillos de concreto, el cual se denominará "APARATO AYERS PARA BLOQUES DE CONCRETO".

Compañía:

- Explicación detallada, por duplicado, sobre el invento.
- Diseño del invento.
- Un molde del invento.
- Recibo de la Tesorería General.

Panamá, 25 de Marzo de 1916.

Francisco E. Ayers.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 5 de Abril de 1916.

Publíquese la anterior solicitud en noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro solicitado.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho.

L. Sosa.

2 ve.—1

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

Hasta las diez de la mañana del día 26 de Mayo próximo se recibirán propuestas, en pliego cerrado, en la Secretaría de Gobierno y Justicia, para la celebración de un contrato para la conducción terrestre de los correos Nacionales que giren entre los Distri-

tos de las Provincias de Los Santos y Herrera; entre la Administración Principal de Correos de Chitré y el Puerto de ese nombre y entre la Administración Subsidiaria de Correos de Las Tablas y el Puerto de Manabá, y el transporte dos veces al mes de los correos de Chitré a Las Tablas al Corregimiento de Sabana de Chupampa y de Las Tablas a los Corregimientos de La Palma y de Parrilla.

Cada postor debe depositar en la Tesorería General de la República o en las Administraciones de Hacienda de Los Santos y Herrera, una suma que podrá ser admisible la suma de doscientos balboas (\$200.00) que perderá si después de hecha la adjudicación no formalizase el contrato.

Los pliegos de propuestas serán abiertos a las 2 p. m. del día señalado para la licitación, y desde esa hora hasta las 4 p. m. se oírán las puestas y réplicas verbales.

La base fijada para esta licitación es de TRESCIENTOS BALBOAS (\$300.00) mensuales, suma que el Gobierno pagará al contratista por toda remuneración.

El respectivo pliego de cargos puede consultarse en la Secretaría de Gobierno y Justicia, en las Gobernaciones de Los Santos y Herrera, en la Administración Principal de Correos de Chitré y en la Substancia de Las Tablas.

Panamá, 27 de Abril de 1916.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Juan B. Sosa.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón.

Hace saber:

Que el señor Luis Candelario Salazar ha ocurrido a este Despacho en solicitud de que se le adjudique, en pleno dominio y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas de extensión, ubicado en el lugar de Cativa, de la jurisdicción de este Distrito, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

Presente.

Yo, Luis Candelario Salazar, natural y vecino de esta ciudad, casado con hijos mayor de edad y asistiendo en virtud del derecho que me confiere el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, vengo ante usted con mi acostumbrado respeto a pedirle se sirva adjudicarme gratuitamente y en pleno dominio un lote de tierras de labor de diez hectáreas (10) de extensión en el Distrito de Colón, por los fundos del Cativa y cuyos linderos son: Por el Norte, terrenos de John Landerson; por el Sur, tierras baldías; por el Este, terrenos de José María Amor y por el Oeste, terrenos baldíos incultos. Voy a dedicarme a la agricultura en el expresado lote de terreno, y para comprobar que este no es de las tierras inadjudicables, acompaño a este tres declaraciones de nudo hecho rendidas con asistencia del señor Agente del Ministerio Público, ante el señor Juez Tercero Municipal de este Distrito. Pido al señor Administrador se sirva acoger esta solicitud y tramitarla en papel común según Resolución recientemente expedida por el Poder Ejecutivo Nacional, y de conformidad con la parte final del artículo 26 de la expresada Ley 20 de 1913.

Colón, 24 de Enero de 1916.

Luis C. Salazar.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente Edicto en lugar visible de esta Administración de Tierras, por el término de treinta (30) días hábiles y ordénase

estimismo su publicación por tres veces en la Gaceta Oficial al tenor de lo dispuesto en el artículo 20. del Decreto número 120 de 10 de Diciembre de 1915 a fin de notificar al público de la solicitud hecha y para que el que se crea lesionado en sus derechos se presente a hacer su reclamo dentro del término legal.

Plazado en lugar público de este Despacho, hoy treinta y uno de Enero de mil novecientos diez y seis, a las diez de la mañana.

El Administrador Provincial de Tierras.

T. Martínez M.

El Secretario.

J. M. Guardia

3 vs.—3

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Coclé.

Hace saber:

Que el señor Modesto Morán ha solicitado la adjudicación en plena propiedad de un edificio de terreno, los indultados, ubicado en este Distrito, por medio del siguiente memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 20 de 1913, solicito de esa Administración, se me conceda gratuitamente y con carácter definitivo un lote de terreno como de cinco hectáreas en el lugar de "Rinconada del Guayabal" jurisdicción de este Distrito y el cual poseo con carácter transitorio hace dos años sembrado de caña de azúcar, plátanos y yucas, con los siguientes linderos: Norte, "Carro del Guayabal"; Sur, de Carmelo a Río Grande; Este, quebrada del Guayabal y Oeste, quebrada de "Las Flores". El mencionado terreno se denominará "La Economía". No es sembradero ni abrevadero de ganados y no se encuentra reglamentado de las prohibiciones del artículo 91 de la Ley 11 de los Decretos que la suplementan. Soy de esta naturalaleza y voluntad.

A ruego de Modesto Morán que dice no sabe firmar lo hace el que suscribe.

Alfredo Jasin C."

Y para anunciar al público la solicitud hecha se dispone fijar este edicto en esta Administración y en las otras ejemplares para su fijación en la Alcaldía de este Distrito y remitir una copia a la Secretaría de Hacienda y Tesoro para su publicación en la Gaceta Oficial.

El Secretario.

Abelardo Carles.

3 vs.—3

Victor Carles V.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Hace saber:

Que el señor Benigno Samudio ha presentado a este Despacho la solicitud que se copia, que ha sido acogida por encontrarse conforme y que dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

E. S. D.

Yo, Benigno Samudio, mayor, natural de Las Yayas y vecino de Village, respetuosamente a usted pido que se sirva adjudicarme a título definitivo diez hectáreas de terreno situado en el lugar de Village, en punto completamente libre y dentro de los siguientes linderos: por el Norte, cerco de Mariano Candanedo;

por el Sur, camino real de Guadalupe; por el Este, el mismo camino y por el Oeste, sabanas incultas. No existen dentro de dicho terreno, minas de ninguna especie ni agua corriente o salitrosa, tampoco moradores u ocupantes. Acompaño tres declaraciones de testigos que comprueban que yo soy panameño, padre de familia, agricultor y que no tengo tierras por ningún título.

David, Diciembre 20 de 1915.

Rogado de Benigno Samudio que dice no sabe firmar, lo hace,

Mario J. Alvarado."

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con la solicitud transcrita, se fija este edicto por treinta días hábiles en este Despacho, hoy 20 de Diciembre de 1915 y otro igual en la Alcaldía del Distrito.

El Administrador de Tierras.

Tomás Arias Q.

El Secretario.

Rafael Silveira C.

3 vs.—2

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Chiriquí.

Hace saber:

Que el señor Daniel Miranda ha presentado a este Despacho la solicitud que se inserta, que ha sido acogida por encontrarse conforme y que dice así:

"Señor Administrador de Tierras.

Presente.

Yo, Daniel Miranda, panameño, mayor de 21 años, y de oficio agricultor, solicito en mi propio nombre cinco (5) hectáreas de terreno indultado a que tengo derecho gratuitamente según la ley. Esta porción de terreno está completamente libre en el barrio de Vijigual, jurisdicción de este Distrito, en el llano denominado Bajo de la Palma y entre los siguientes linderos: Norte y Este, sabanas libres; Sur, terreno solicitado por Miguel Candanedo; y Oeste posesión de la señora Claudia Guerra.

Por dentro no corre ningún río ni quebrada y es en su mayor parte un pedazo de sabana con rastrojos que no contiene minas de ninguna clase como lo compruebo con la documentación que acompaño que también funda el derecho a esta solicitud.

David, Enero 3 de 1916.

Daniel Miranda."

Y para que sirva de formal notificación a quienquiera que se crea perjudicado con la solicitud que se copia, y se presente en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos, se fija este edicto por treinta días en la Alcaldía de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito; copia se le da al interesado para que la haga publicar por la prensa en forma correcta.

David, Enero 4 de 1916.

El Administrador de Tierras.

T. Arias Q.

El Secretario.

Rafael Silveira C.

3 vs.—2

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Coclé.

Hace saber:

Que el señor Manuel de Jesús Herrera ha solicitado la adjudicación de un lote de terreno en este Distrito por medio de un memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Coclé.

E. S. D.

Con la documentación que acompaño compruebo a usted que desde hace tiempo estoy consagrado a la agricultura, que tengo familia que de mí depende, ni terrenos con ningún título. Así pues, en atención a la facultad que me confiere la Ley 20 de 1913, yo, que suscribo, solicito de usted, la adjudicación en plena propiedad y gratuitamente de un lote de terreno que poseo con licencia transitoria en el lugar de Coclé de esta jurisdicción y limitado por el Norte, con el llano llamado "El Almuerzo"; por el Sur, el lugar llamado "El Rincón del Popó"; por el Este, el llano nombrado "El Tamandú"; y por el Oeste, Sabanas de Coclé. El expresado lote de terreno puede contener cinco hectáreas aproximadamente; pero si resultare algún excedente de esta cantidad a que tengo derecho, me someteré al avalúo en la forma que señala la expresada Ley 20. A ruego, además, que el referido lote de terreno se componga de montes y llanuras y una parte de rastrojos y lo bane por una parte la quebrada de "Hierba Buena" y por otra parte la quebrada llamada de "Trujillo". Y como además he comprobado que con esta adjudicación no se lesionan derechos de tercero, suplico a usted, le de acogida a esta solicitud. El terreno lo distinguiré con el nombre de "El Popó".

Penonomé, 5 de Febrero de 1916.

A ruego de Manuel de Jesús Herrera que dice no sabe firmar, lo hace el testigo que suscribe.

José P. Rodríguez.

Y para anunciar al público la solicitud hecha se dispone fijar este edicto en la Administración y enviar otro ejemplar para su fijación en la Alcaldía de este Distrito y remitir una copia a la Secretaría de Hacienda y Tesoro para su publicación en la Gaceta Oficial.

Abelardo Carles.

Victor Carles V.

Srio. pd.

3 vs.—2

EDICTO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí.

Hace saber:

Que en el juicio de sucesión de Penny Smith se ha dictado un auto que dice así: "Juzgado 2o. del Circuito de Chiriquí.—David, Marzo treinta y uno de mil novecientos diez y seis.—Vistos: A virtud de oficio número 537 de 10 de Enero del año actual, del señor Gobernador de la Provincia, se iniciaron las presentes diligencias, de las cuales se desprende que el 31 de Diciembre del año retroproximo (1915) había fallecido en el lugar denominado "San Miguel del Calvario", en el Municipio de Bugaba, el ciudadano americano Penny Smith, dejando algunos bienes de fortuna.—Consta también según el certificado expedido por el señor Notario Público del Circuito que el referido Penny Smith no otorgó testamento; que es soltero y que no tiene herederos conocidos.—Por tanto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Chiriquí oído el concepto del señor Agente del Ministerio Público, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara yacente la herencia del finado Penny Smith desde el día 31 de Diciembre del año de 1915 en que tuvo lugar su fallecimiento.—Nómbrese Curador de la herencia al doctor Pedro Vidal E., a quien se le hará formal entrega de los bienes de la sucesión así como los papeles etc. del extinto, bajo inventario después de

que haya prestado la promesa legal y discerniéndole el cargo en la forma prescrita por la ley.—Se hace constar que no existe representación de los Estados Unidos de América en esta Provincia.—Fíenesedados, dando a los que se grán con derecho a la herencia para que se presente a hacerlo valer dentro del término de treinta días.—La persona en cuyo poder se encuentre un testamento del señor Penny Smith, está en la obligación de presentarlo en el Despacho.—Publíquese este auto en la Gaceta Oficial por tres veces consecutivas.—Notifíquese y cópiase.—Anibal Martínez.—A. de Puy.—Secretario.

Y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto hoy tres de Abril de mil novecientos diez y seis a las 3 p. m.—El Juez.—Anibal Martínez.—A. de Puy.—Secretario.

Es copia.

El Secretario del Juzgado 2o. del Circuito.

A. de Puy.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Coclé.

Por el presente cita, llama y emplaza a la señora María Joaquina Breñas A. de Davies, para que en el término de treinta días comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en la demanda de divorcio y disolución de matrimonio entablada en este Despacho por su esposo Evans D. Davies, por medio de su apoderado señor Ernesto Jaramillo Ariles; bien entendido que si así lo quiere, se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar de conformidad con la ley.

Para que sirva de formal notificación a la señora María Joaquina Breñas A. de Davies, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría hoy veintidós de Marzo de mil novecientos diez y seis, a las nueve de la mañana.

El Juez.

Gerardo Abrahams C.

El Secretario.

R. Herrera O.

3 vs.—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Bocas del Toro.

Por el presente cita, llama y emplaza a Evangelista Santamaría, para que dentro del término de tres días, se presente a este Despacho a estar a derecho en el sumario que por el delito de heridas se le sigue; bien entendido que si así lo quiere se le oirá y administrará la justicia a que haya lugar.

Se advierte a todos los panameños el deber que tienen con las excepciones establecidas en el Código Penal, de denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentre el sindicado, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra éste.

Bocas del Toro, Marzo 29 de 1916.

El Juez.

Ramón Návalo.

El Secretario.

José Antonio Grimas.

3 vs.—2

EL "BOQUE DE LA MANA"